



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 515

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00162 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Milena Zuluaga Rios
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En este estadio procesal obra petición proveniente de la parte accionada mediante el cual solicita se convoque como litisconsorte necesario a **i)** la Nación – Presidencia de la Republica, **ii)** La Nación – Ministerio de Hacienda y **iii)** la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 94 vuelto a 95).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario elucidar y para evitar posibles nulidades procesales; que conforme a lo precitado en el artículo 61 del Código General del Proceso,

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por

todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Atendiendo lo anterior, el Consejo de estado en Sección segunda – Subsección B. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), alude que el Litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

A efectos de definir la necesidad o no de un Litis consorte necesario se debe tener en cuenta la naturaleza de la relación sustancial, en razón a ello dicha relación no está expresamente o definida por la Ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e invisible, que deba resolverse de manera uniforme; así mismo se tiene por objeto que a quien se le atribuya esa responsabilidad sea el que deba responder, es decir que exista una relación entre en demandado y el hecho objeto de la demanda, pues de lo contrario se desdibuja la responsabilidad que se le atribuye al mismo.

Así las cosas, éste Despacho deberá estudiar **i)** si existe una disposición legal que imponga dicha vinculación **ii)** o si por el contrario, la naturaleza del asunto así lo impone **iii)** una vez analizado lo anterior, se deberá determinar si se debe resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa en el sub-judice tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial como para las entidades relacionadas como "*litisconsortes necesarios*" y **iv)** si es o no posible decidir el mérito del asunto sin la comparecencia de aquellas entidades del orden nacional **v)** o si, éstas intervinieron en los actos cuestionados. **iv)** finalmente, se abordará lo relacionado con los requisitos formales requeridos para la formulación de la solicitud de integración de litisconsorte necesario.

Teniendo en cuenta lo que antecede, observa este juzgador que no existe pericia legal que imponga la vinculación a la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública, no

obstante lo anterior, se considera que la naturaleza del asunto tampoco impone la necesidad de vincular a dichas entidades, pues lo aquí debatido no es la simple nulidad (objetiva) de algún enunciado normativo relativo al régimen salarial y prestacional de los empleados de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por el contrario lo aquí debatido se refiere a la declaratoria de nulidad y restablecimiento (subjetiva) de la N° DESAJCLR18-7449 del 16 de noviembre de 2018 y del acto ficto o presunto que surgió a través del silencio administrativo negativo de cara al recurso de apelación que el actor invocó en contra de la precita resolución, para que en su lugar se reconozca (si a ello hubiere lugar) que la bonificación judicial que percibe la accionante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, entre otras pretensiones relacionadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, exalta de gran importancia que la inconformidad de la expresión realizada por la administración, en este caso, la Nación – Rama Judicial – dirección ejecutiva de la Administración Judicial, ya que si bien es cierto mediante Decreto 0383 de 2013, se creó una bonificación judicial como no constitutiva de factor salarial, por cuanto la entidad ahora demandada, da aplicación de dicha norma y concordantes, resolvió liquidar en la forma como aparece acreditado en el expediente, inclusive negó las solicitudes presentadas en sede administrativa por considerar su actuar se encuentra ajustado a la legalidad.

Ahora bien, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, entidad que profiere los actos administrativos aquí acusados, es evidente que la misma debió haber dado aplicación a lo consagrado en el artículo 4º de la Constitución Nacional, excepcionando lo relativo a la "*no inclusión de la bonificación como factor salarial*" por ser contrario a la carta magna.

Así las cosas, el restablecimiento deprecado en el *sublite* no podría ser asumido por unos terceros que nada tuvieron que ver con la estructuración y/o elaboración de los actos aquí acusados (irrestricta aplicación de una norma), estando vedado para éste operador resolver de manera "*uniforme*" la cuestión litigiosa tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, como para la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, es de aludir que la solicitud deprecada, puede ser resuelta sin la comparecencia de aquellas Entidades del orden nacional, empero, los actos aquí acusados y sujetos al derecho administrativo, se refieren a los proferidos por la demandada, quien para efectos de la Ley 1437 de 2011 cuenta con su propia capacidad, representación y autonomía presupuestal, inclusive, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 194 CPCA y ss, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra; lo que significa que una eventual condena proferida en el *sub-judice*, podrá ser asumida por la entidad accionada o bien con cargo al fondo de contingencia referido o bien con cargo a su propio presupuesto.

En el mismo orden de ideas, para el Despacho no es de recibo el argumento de la entidad accionada, según el cual, se debe vincular a dichas entidades como quiera que esta controversia tiene su origen en la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador, ya que para éste operador judicial la vía procesal para determinar si dicho daño es susceptible o no, de ser reparado, en principio debería ventilarse a través del medio de control de reparación directa y no mediante la nulidad y restablecimiento del derecho, que aquí nos ocupa.

Sobre el trámite de la excepción referida, la Ley estableció que además de presentarse dentro del término del traslado de la demanda, debía hacerse en "*escrito separado*", expresando los hechos, razones y acompañando las pruebas que pretenda hacer valer, situación que no ocurrió en el *sub-lite*, pues no se acompañaron las pruebas que permitieran al Despacho concluir que se torna imprescindible la intervención de las entidades señaladas por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial. Inclusive, el trámite referido es de capital importancia, ya que incluye el traslado de la solicitud al demandante, para que se pronuncie al respecto, situación a la que no hay lugar dada la indebida formulación de la solicitud según lo dispuesto por los artículos 100, 101 y el inciso 5º del artículo 61¹ de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

De igual modo y atendiendo las excepciones propuestas por la parte accionada y de conformidad con lo establecido en el inciso primero² del numeral 12 del Decreto 806 de 2020 se correrá en esta misma providencia traslado de las mismas por el término de 3 días a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, (Conjuez),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones expuestas en precedencia.

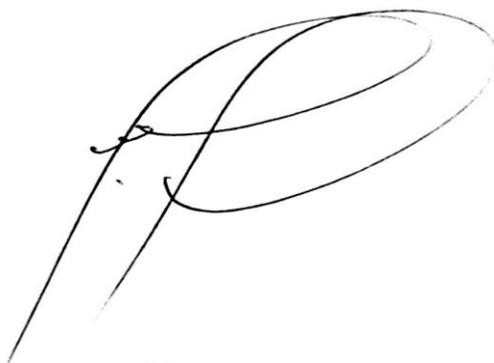
¹ "(...) **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio** (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación **acompañando la prueba de dicho litisconsorcio** (...)"

² Decreto 806: Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y tarjeta profesional No. 259.000 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado visible a folio 96.

TERCERO: Correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que por Estados se haga del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____